

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **59**

Fecha: 17/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 <b>2008 00430</b>	Sucesion	ALVARO NELSON- SEPULVEDA GOMEZ	INDETERMINADOS	Auto decreta medidas cautelares S.	16/08/2023	
11001 31 10 014 <b>2011 01214</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Auto que concede termino al Partidor. - L.S.C.	16/08/2023	
11001 31 10 015 <b>2013 00435</b>	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	EDGAR ALIRIO RAMOS CASTELLANOS	ISABELINA ALARCON PLAZAS	.Auto que ordena requerir al Partidor. - L.S.P.	16/08/2023	
11001 31 10 015 <b>2014 00493</b>	Sucesion	ARMANDO VILLEGAS LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que termina por desistimiento tácito S.	16/08/2023	
11001 31 10 019 <b>2014 00371</b>	Liquidacion Sucesoral	LUZ MARINA BEJARANO CUBILLOS	SILVIO ESTEBAN BEJARANO PENAGOS (Q.E.P.D)	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2016 00128</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	OLGA TORRES	JOSE ANTONIO CIFUENTES	.Auto que designa Auxiliar Partidor. - L.S.C.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2017 00519</b>	Sucesion	SONIA ALEXSANDRA ADAME MANOSALVA	JOSE HERNAN NIÑO GUEVARA	.Auto que ordena requerir S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00038</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERI	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - D.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00038</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERI	Auto que pone en conocimiento aceptación del curador. D.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00381</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	IVAN DAVID HERNANDEZ V	MARY PAZ BURBANO	Señala fechas para Audiencias C.E.C.M.C.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00715</b>	Sucesion	URSULA ARAMINTA FAJARDO FONSECA Y OTRO	NELSON RAUL FAJARDO MARULANDA	Auto que pone en conocimiento S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2020 00374</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA LUCIA GARZON	FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS	Auto que pone en conocimiento Aceptación del curador. - U.M.H.	16/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00436	Liquidacion Sociedad Conyugal	KUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO	EDWARD RICARDO RICO RODRIGUEZ	.Auto que designa Auxiliar Partidor. - L.S.C.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00042	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARINA MALDONADO RIVERA	PEDRO ANTONIO FIGUEROA CUEVAS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00222	Sucesion	RUTH LILIANA MAHECHA GUZMAN	JUAN BAUTISTA MAHECHA	Auto que concede termino al Partidor. - S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00442	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VIIVANA TRULLO BARRERA	GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00522	Ejecutivo - Minima Cuantía	OMAIRA DUCUARA CRUZ	LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO	.Auto que ordena requerir E.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00522	Ejecutivo - Minima Cuantía	OMAIRA DUCUARA CRUZ	LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO	. Auto Sustanciacion Ordena suspensión de incidente - E.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00522	Ejecutivo - Minima Cuantía	OMAIRA DUCUARA CRUZ	LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO	. Auto que ordena oficiar E.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00059	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALONSO FORERO RAMIREZ	AMANDA STELLA ESQUIVEL RODRIGUEZ	Auto que ordena practicar nuevamente notificación C.E.C.M.C.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00067	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA LIGIA TRIANA TORRES	REINEL EBERTO TELLEZ BAREÑO	. Auto Sustanciacion Requiere a secretaria - C.E.C.M.C.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00090	Verbal Sumario	NURY ALCIRA ROJAS GARZON	HERNANDO ALDANA LEAL	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite C.P.F.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00095	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que designación de curador ad-litem P.P.P.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00201	Ejecutivo - Minima Cuantía	GERALDINE ROMERO BARRERA	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	. Auto Interlocutorio Art. 440 C. G. del P. - E.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00324	Verbal Sumario	MAGDA SANDRA TIBAVISCO GRACIA	MAURICIO TIBABISCO GRACIA	Auto que ordena correr traslado y requiere, Ver traslado en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - A.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00443	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	. Auto Sustanciacion Ordena notificar por aviso. - E.A.	16/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00485	Liquidacion Sucesoral	LUIS JULIAN FORERO MORA	YOLANDA MORA DE FORERO	Auto decreta medidas cautelares S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00485	Liquidacion Sucesoral	LUIS JULIAN FORERO MORA	YOLANDA MORA DE FORERO	Auto que rechaza incidente S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00646	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA NELCY OLMOS CARDONA	H DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME LEMUS MORENO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - U.M.H.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00654	Sin Tipo de Proceso	REGULO RINCON HERRERA	JOHAN NICOLAS SANCHEZ RINCON	. Auto que aclara corrije o complementa providencia del 12 de julio de 2023. - M.P.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00255	Sin Tipo de Proceso	ANA ELSA BLANCO TIBANA	JOSE FRANCISCO LOPEZ VALLEJO	Auto que confirma providencia de apelación. - M.P.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00311	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO CARO RIOS	NUBIA RUIS DONADO	Auto que rechaza recurso de apelación. - M.P.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00376	Sucesion	VIVIANA MARIA BEDOYA JARAMILLO	LUIS JOSE LANZA SIERRA	Auto decreta medidas cautelares S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00376	Sucesion	VIVIANA MARIA BEDOYA JARAMILLO	LUIS JOSE LANZA SIERRA	.Auto que ordena requerir S.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00453	Sin Tipo de Proceso	MARIA HERCILIA ORTIZ CAICEDO	JORGE ELIECER BERNAL MARTINEZ	Auto que confirma providencia de consulta. - M.P.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00456	Verbal Sumario	SONIA MARCELA CAMARGO TRIANA	STANLEY ERNESTO WOODCOCK CABALLERO	Auto que rechaza demanda A.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00468	Verbal Sumario Alimentos	ALBA PATRICIA GARCIA LOPEZ	EDWIN YESID HERNANDEZ AVILA	Auto que rechaza demanda F.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00471	Oferta de Alimentos	ALEX SANDRO PINTO GARCIA	ALEXNADRA OSPINA ARUZA	Auto que admite demanda C.OA.RV.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00502	Verbal Sumario Alimentos	CLAUDIA PATRICIA NIÑO VASQUEZ	JUAN GUILLERMO ESPITIA HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda F.A.	16/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00554	Ordinario	LUIS HERNAN MENDEZ LOBO	ORLEDYS DONADO CASTRO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar INV.P.	16/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2023 00561</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	SHIRLYS MAYERLY EFIGENIA ORTIZ CASTRO	EDUARDO ANDRES GONZALEZ BECERRA	Auto que admite demanda C.E.C.M.C.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00570</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NORBEO PEÑA AMAYA	MARCELA CABALLERO CARDENAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00576</b>	Ordinario	NELLY JOHANA HUERTAS	ERICK STIVEN CHAPARRO	Auto que admite demanda INV.P.	16/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00581</b>	Divorcio por Mutuo Acuerdo	MARIA XIMENA WEISS MALDONADO	N/A	Retira demanda D.	16/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

La solicitud y partición que presentan las apoderadas anteriormente resulta abiertamente extemporánea e improcedente. Evidentemente aquí ya se había designado partidor de la herencia y el auxiliar ya allegó la rehechura del trabajo.

Se señala como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de \$480.000=. Acredítese su pago en oportunidad.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 85 del expediente digital con veintisiete folios.

NOTIFÍQUESE.

k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a118b5d447462135815947f530cf2ff9637d1a56f7755877d52daf8459a992f6**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 255 Medida de Protección de Ana Blanco contra José López.

Procede el Despacho a decidir la **APELACION** de la negación a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 27 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

ANA ELSA BLANCO TIBANA solicitó medida de protección en contra de JOSE FRANCISCO LOPEZ VALLEJO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de amenazas por parte del denunciado el día 4 de febrero de 2023. Por auto del 17 de marzo de 2023 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que, se emitió el correspondiente fallo.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el denunciado no acepto cargos ni hubo pruebas contundentes de agresiones o amenazas, únicamente la manifestación de la solicitante, por tal razón, la Comisaría no halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección, fue así como negó la medida de protección solicitada por la querellante y ordenó levantar las medidas provisionales.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás*

*personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".*

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que saca la Comisaría de Familia, pues, aunque la accionante refirió haber sido víctima de agresiones por parte del accionado, tales aseveraciones no se lograron probar, pues no allegó ninguna prueba ni refirió testigos que hubiesen presenciado los actos de violencia para que comparecieran a rendir declaración, es decir, no se logró demostrar episodios de violencia en su contra.

No obstante lo anterior, en el evento en que cualquiera de las partes sea objeto de amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrá volver a acudir ante la Comisaría de Familia del lugar donde vive, a fin de solicitar una medida de protección en su favor para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 15 de mayo de 2019, por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante y en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2df75044461506c026617f8dbd314353f8bebe48d2b4fdadbc31cb0eb2d020**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2008 - 430 Sucesión de Álvaro Sepúlveda.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-219733 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el inmueble que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

La parte interesada deberá notificar a PAULA ALEJANDRA y MARIA CAMILA SEPULVEDA MARTINEZ conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo señalado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

El abogado JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO habrá de tener en cuenta, que previo a designar a un heredero como “*administrador de la herencia*” debera acreditarse que los bienes se encuentran debidamente embargados y secuestrados, a fin de que ejerzan de manera gratuita el cuidado y custodia de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5995a0479ffe63e0d8a061053fc4ffc40b20d73ae82666dc51c5ac0bc34f0c53**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 485 Sucesión de Yolanda Mora.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1193429 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el inmueble que se encuentra en cabeza de la causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1193429, de lo cual se **requerirá** a la arrendataria VALENTINA VILLEGAS JARAMILLO identificada con C.C. 1.053.811.277 para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la respectiva cuenta del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanciones legales por su incumplimiento. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b58fdd0a4c855563e83db18fefe4225c32f45372a32eefef8e0e670cc6a8**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00654 Medida de Protección de en favor de Regulo Rincón y en contra de Johan Sánchez.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisada la providencia proferida el 12 de julio de 2023, se observa que por error se digito en el numeral primero de la parte resolutive el nombre del accionante, siendo lo correcto el accionado quien es el sujeto de la sanción de arresto, conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la providencia calendada el día 12 de julio de 2023 visible en el anexo 004 del C2, en el sentido de indicar que la conversión de la sanción en arresto de seis (06) días se ordena en contra del accionado **JOHAN NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN identificado con C.C. 1.000.942.972** y no de **Regulo Rincón Herrera** como quedo anotado.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

**3. COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE,

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5984529487026dd5684eb34d3c083b5b4333884bfc40e37986a423c3c344db**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 376 Sucesión Intestada de Luis Lanza.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dec359eac5910217d3ea4e57e01c595c4afb7474f73f1997c44b24cdd394bc**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 311 Medida de Protección instaurada por Nubia Ríos contra José Caro.

De una revisión al plenario, se observa que el accionado JOSE FERNANDO CARO RIOS radico por reparto el recurso de apelación que había presentado ante la Comisaria Diecisiete de Familia de esta ciudad, contra el fallo proferido el 4 de abril de 2023 que profirió medida de protección en su contra.

Al respecto, cabe resaltar que el recurso de apelación es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley señala, para el caso, el inciso 2° y 3° del artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996 indica que:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Ahora, el artículo 31 del Decreto número 2591 de 1991, se refiere a la impugnación del fallo y establece que *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.*

Revisada la actuación, observa este Despacho que el accionado mediante escrito radicado ante la Comisaria de Familia del 3 de mayo de 2023, presenta extemporáneamente recurso de apelación contra el fallo que dictó medida de protección en su contra, sin tener en cuenta que de conformidad con la citada norma, este debía haberse presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual se surtió por aviso el día 17 de abril de 2023, venciendo dicho término el día 21 de abril del año en

curso, pero el aludido recurso fue presentado el día 3 de mayo de 2023, es decir, su presentación resultó extemporánea; razón por la cual habrá de **rechazarse** su trámite en esta instancia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de apelación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39730053d144cd06108920b3c0f7be376acbca10df9fc316ce28928d69961898**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 - 493 Sucesión de Armando Villegas.

De una nueva revisión al plenario, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de cuatro años sin que se evidencie solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fafa4c004989b6a47a85202a95fec8f28a08ff7b8c085e6a6bb77cf3192c48**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 485 Incidente de Regulación de Honorarios de Samuel González contra Luis Forero y Otro dentro de la Sucesión de Yolanda Mora.

Si bien, la parte incidentante presentó en tiempo el escrito subsanatorio, se observa que no se cumplen los requisitos previstos en el inciso 2º del art. 76 del C.G.P., esto es, aunque hubo revocatoria del poder, la solicitud debió ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, evento que no es el presente.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd873b19f3764620c77397c56803503f22ee5e51584be80b7cffde0222c1fe4**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 435 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edgar Ramos contra Isabelina Alarcón.

REQUERIR a CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES al correo electrónico [albertocar73@yahoo.es](mailto:albertocar73@yahoo.es) a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó en auto del 29 de marzo de 2023, so pena de que se haga acreedor a las sanciones legales que prevé la ley, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae346760b58a8eb00604ad1bc1f771e7f9a9403ca39eb3f46ea8846ff917ef**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00522 Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Ramírez.

Como quiera que, la señora Valentina Sofia Valentina Ramírez Ducuara cumplió la mayoría de edad y otorgó poder especial para ser representada por apoderado, por lo tanto, se reconoce personería a la estudiante LAURA DANIELA CHACÓN GIL, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia para que actúe dentro del presente asunto en su representación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 13*.

No se tiene en cuenta el documento de Cámara de Comercio aportado en el memorial adosado en el *anexo 14*, puesto que allí se indica como nombre de empresa Gaseosas Colombianas SAS – BODEGA 1 y el requerido es Gaseosas Colombianas SAS.

Conforme lo anterior y en virtud de que obra consulta del sistema Adres en el *anexo 16*, a efectos de tener claridad sobre la empresa para la cual labora el demandado se ordena oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., para que informe los datos de contacto que registre sobre el señor Luis Alberto Ramírez Galindo, el nombre de su empleador y la información de notificación de este.

NOTIFIQUESE. (3)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bfa94f9b8c43cb13a458c461beb50a0451af2d68b02865800d237278a8e488**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00038 Divorcio de Luisa Fernanda Ramírez contra Oscar Andrés Laverde.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado al demandado presentó aceptación al cargo y allegó incidente de nulidad, el cual será tramitado en cuaderno separado.

Una vez, se resuelva lo concerniente a la nulidad impetrada se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE. (2)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d0a281b0ae22eeac00c3fe5c22d2c37390a6e4c84fc9847c7771c7f49deef**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016-00128 Liquidación de Sociedad Conyugal de Olga Torres contra José Cifuentes.

Teniendo en cuenta que el proceso de Pertenencia que se tramitaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá – Boyacá se encuentra terminado, como consta en el *anexo 17*, se dispone la reanudación del presente asunto.

En atención a la solicitud del abogado visible en el *anexo 16*, se le pone de presente que la asignación de dineros se dispondrá en el trabajo de partición.

Ahora bien, como quiera que los abogados designados no cuentan con poder que les faculte para realizar la partición, el Despacho dispone:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a Verónica Bibiana Rodríguez Díaz, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. **Comuníquesele la designación al auxiliar** de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. Por secretaria procédase de conformidad.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf462ed8ec6e09d14f9247b06990852386b8dca3021cfd9cde62e53e14b517bb**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por GERALDINE ROMERO BARRERA en representación del NNA B. S. SANCHEZ ROMERO en contra de JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 26 de mayo de 2023 (folio 3 anexo 18 -C1 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$70.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0964861d23be1976a910705693b0309297faa883421a010eb5c5a678ac52b171**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0059 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edgar Forero contra Amanda Esquivel.

Revisado el expediente, anexo 18 folio 3 del expediente digital, en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de “OTROS/**RESIDENTE AUSENTE**”, por lo anterior previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora, proceda a repetir la notificación por aviso, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda). Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad, para lo cual se concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d5cc7b67dbae009191324b54fed90230efafb36bf7ce9e0e7d37fd17f61**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas contra Gladys Rojas y otros.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado a los demandados presentó aceptación al cargo en escrito visible en el *anexo 18*, y allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones, como consta en el *anexo 19*.

Para continuar con el trámite de ley, en atención a la priorización de la virtualidad y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **se fija el día uno del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1576b04c22ff7b203bb8ccb19f6a85c05e4dac3b5753ff6fbb28e8eaf70900**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 095 Privación de Patria Potestad de Edith Pirazán contra Leyver Martínez.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la parte demandada, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 18 y 19 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado al profesional en derecho *Rocío López Comba*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d1bb6d14abc2e16ec955cbf026821ceb040a778cdb3209da6e84cc116e09**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafé  
contra Dimas Santafé.

Revisado el expediente digital anexo 18 – del expediente digital, no se tiene en cuenta como notificación al demandado como quiera que observa el despacho que la notificación mediante mensaje de datos al demandado fue enviado al correo [jeanvalery240@hotmail.com](mailto:jeanvalery240@hotmail.com) el cual no corresponde al reportado por la actora en el acápite de notificaciones de la demanda que indica [jeanvaley240@gmail.com](mailto:jeanvaley240@gmail.com).

Por otra parte en el anexo 19-C1, se advierte que el contenido hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 5 del anexo referido), en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma conforme se requirió en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf11e5c0422b0c5fb1dafdd6ee94804b4edf21fc1d4514a61366365a7089e7**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00646 Unión Marital de Hecho de Gloria Olmos contra Paola Lemus y otros y Herederos indeterminados de Jaime Lemus (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados presentó aceptación al cargo y allegó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, visible en el *anexo 020*.

Ahora bien y como quiera que no obra constancia en el expediente de haberse enviado el escrito de contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* a la parte actora, por secretaria deberá correrse traslado de las excepciones propuestas a la actora conforme lo señalado en el art. 370 y 110 del C.G.P.

De igual manera proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del auto proferido el 29 de marzo de 2023, obrante en el *anexo 017*.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f93e6df8939e370ede4651b61fabb144b073cdb1ebd50d63d0cd66ca9ef585**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00324 Adjudicación de Apoyo de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

En atención a los memoriales adosados en los *anexos 15 y 16*, se tienen notificados por conducta concluyente a los señores **Edgar Eliecer y Omar Rodrigo y Wilson Tibabisco Gracia**, conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P, por tanto, se les corre traslado por el término de diez (10) días de la valoración de apoyos realizada a la señora Magdalena Gracia visible en el *anexo 13 del expediente digital*, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

No se tiene en cuenta como notificación del señor Wilson Tibabisco, la manifestación realizada en el *anexo 17*, puesto que dicha solicitud debe provenir directamente del interesado a efectos de tenerlo vinculado al presente asunto.

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación de los señores Mauricio y Wilson Tibabisco Gracia, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del art. 38 *ibidem*.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 21* del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO quien actuaba como apoderado de la parte actora y se reconoce personería a la abogada CONSTANZA FANDIÑO SILVA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido visible en el mismo *anexo pág. 6*.

**Notifíquese** la presente decisión al Procurador Judicial.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369b4a07f19b744bd675893985575cf3c3667b3c40ccb52c832498bf982d660**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 067 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Triana contra Reynel Téllez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 20 del expediente digital, el demandado tenga en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado en conciliación, no obstante, estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior inciso final.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia dictada en audiencia del pasado 24 de mayo, esto es archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a9abc9399a88c68e743ef3c41ee50f6427e8c63ac8b8135de2be58a43ac3d**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00374 Unión Marital de Hecho de Sandra Garzón contra Francisco y María Chaves Calvache y herederos indeterminados de Francisco Chaves (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados del señor Francisco Chávez, presentó aceptación al cargo y solicitó que se le realice el traslado de la demanda, *anexo 23*.

Por lo anterior, procédase por secretaria con la remisión del expediente al abogado Jairo Humberto Pinilla y contabilícese el término de traslado.

Obre en autos y póngase en conocimiento del interesado la constancia del pago de los gastos designados al curador *ad-litem*.

Una vez vencido el término de traslado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ddfe64d928f3dfecd2d3716dde516dde1d7a13491520b2f3f97d0c07f9cbfe**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00042 Unión Marital de Hecho de Marina Maldonado contra Yesid Figueroa y otros y Herederos indeterminados de Pedro Figueroa (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados Yesid Giovanni y Alexander Figueroa Maldonado una vez vencido el término de Ley, no allegaron contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día siete del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f013f8986d8534a8d19bdc452052f6a5f416c977253eda20ac8ed9b21434b4f**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref: 2021 - 222 Sucesión Doble e Intestada de Juan Mahecha y Cecilia Guzmán.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2017 a 2020 realizadas ante la DIAN.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto predial del año 2021 al 2023, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Alcaldía Municipal de Quebrada Negra/Cundinamarca.

Por lo anterior, el abogado JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA, designado como partidador, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b29c6b7b011daa31e4ba87cee37249960d2b41dbd624e3ab2d828fad89561**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González contra Eduard Rico.

Tener en cuenta, que la solicitud visible en el anexo 32 del expediente digital, corresponde a otro proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 1990 – 128. **Por secretaria** desglóse el referido escrito y remítase al proceso correspondiente.

De otro lado y como quiera que se allegó registro civil de defunción de JULIO CESAR CORREA ORTIZ, quien había sido designado como partidor dentro del asunto, el Despacho Dispone:

**RELEVAR** del cargo al abogado **partidor** JULIO CESAR CORREA ORTIZ (q.e.p.d.), en su lugar se designa al abogado auxiliar de la justicia **cuya acta de nombramiento se acompaña a esta providencia**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente, el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139bcbbe2a211c9b03e4174e3a61d7ccd551f1964a568fd51b02b5f715be2dd**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0381 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Iván Hernández contra Mary Paz Burbano.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la irregularidad presentada en la audiencia, que conforme a lo observado por la Honorable Sala de Familia al ir a surtirse apelación, providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (anexo 15 -C3 del expediente digital), no es posible subsanar en la reconstrucción que se desearía, actuaciones que resultan imprescindibles, **se declara sin valor ni efecto** la actuación surtida por este Despacho en la audiencia de fecha 22 de abril de 2022 **en específico y exclusivamente a partir del segundo segmento de grabación** (2:09 p.m. anexo 23 y 35 – C1 del expediente digital), incluyendo desde luego la parte final donde se emitió la decisión de fondo. Las pruebas practicadas anteriormente conservaran su validez y eficacia (art. 138 del C.G.P.)

Por lo anterior, se fija como fecha para retomar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. **el día quince de septiembre del año en curso a la hora de las 9:00 a.m.**, en la cual se escucharán los testimonios de los señores DIEGO JAVIER MONTERO, NICOLE ANDREA HERNÁNDEZ BURBANO, GRACE BURBANO ARIAS, OLGA TATIANA SIABATTO BERNAL y RAMIRO ALBERTO PINILLA, fijación del litigio, alegatos de conclusión y decisión de fondo. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98eff1c17f0fe4c6377d0f443002422db2352f1a8d3264470556712dd604382**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trullo contra David Rodríguez y Herederos Indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados presentó aceptación al cargo en escrito visible en el *anexo 41*, y allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones, como consta en el *anexo 41*.

Para continuar con el trámite de ley, en atención a la priorización de la virtualidad y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **se fija el día dos del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d571e1d3c223c5b40fd244de644ce92bae61298206181b5242f18f84b96d075**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

Requerir a los interesados a través de sus apoderados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar de los años 2019 a la fecha.

De otro lado, los interesados deberán acreditar el pago de los impuestos prediales que se adeudan ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá de los años 2019 al 2023.

Una vez se acredite lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al tramite liquidatorio.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

Firmado Por:  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03e4397290d59b7c20df4e0c22c5617d31829aacb21918fc8c9f9141c7a87f**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

**APROBAR** el inventario y avalúo adicional, donde se relacionaron partidas del pasivo adicional, visibles en el anexo 41 y 45 del expediente digital.

Por lo anterior, ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO [alvaroabogado2003@yahoo.es](mailto:alvaroabogado2003@yahoo.es) quien, fue designado como partidor deberá allegar a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814763370db92524a1f789c3b00bb87e63ee977fa302361a47083194f20addb6

Documento generado en 16/08/2023 11:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco Av- Villas, donde se indica que el causante no tiene vínculos comerciales con la entidad bancaria. (anexo 53)

De otro lado y de conformidad con lo normado en el art. 502 del C.G.P., la parte interesada podrá presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberá anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052af7c4df3cad8cc31e862b1da3c4f0c6961a1368e74495605c52049a56c64c**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 376 Sucesión Intestada de Luis Lanza.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo sobre el porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-216799 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166625b9e3e6d644e38838eff547d38eefdc52608c02dd0e13c7e0cb9141c7e3**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0561 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Shirlys Ortiz contra Eduardo González.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por SHIRLYS ORTIZ CASTRO, mediante apoderado judicial, en contra de EDUARDO ANDRES GONZALEZ BECERRA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 25 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderada.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bbb4251d73bc329c65bedbfca2d4ecddaf2b31fdf894caf1458579c04fb8**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0576 Investigación de la Paternidad de Nelly Huertas contra Erick Chaparro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar – ICBF por NELLY JOHANA HUERTAS SANABRIA en representación de su hija NNA GABRIELA LUCIANA HUERTAS SANABRIA contra ERICK STIVEN CHAPARRO TOVAR.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veintisiete (27 de septiembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.,** el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, **por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda** (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. Atendiendo la solicitud de la demandante a través de la Defensora de Familia visible a folio 3 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensora de Familia.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6773b6c14ab5843a8232c34d09960e929686a7fcc9dfa93347a40383f940a27**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00038 Divorcio de Luisa Fernanda Ramírez contra Oscar Andrés Laverde.

En atención al incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el Curador designado al demandado, se corre traslado de este a los interesados, por el término de tres (3) días, vencido el término ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver.

*e.r.*

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846d9c732180e0f2200f6dc547c4b4be29c250862c29c3fb72ff5d537a3581f**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0570 Unión Marital de Hecho de Norbey Peña contra Marcela Caballero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, advirtiendo que se trata de la declaración de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial, para el efecto precise el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja Bonilla - Moreno, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las pretensiones, conforme lo establece la Ley y exclúyase las pretensiones Segunda al tratarse de medida previa y de la Tercera a Sexta al no ser objeto del proceso.

2. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la pareja

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909dcada013672dd55aae0a9ee803e11b99abcce9d8b1a77e0b42ac6f3bda3f5

Documento generado en 16/08/2023 11:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0581 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Weiss y Ricardo Calderón.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la abogada de la parte actora. Por secretaria **Oficiense** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d81e5edb16fccc54a85561870677242b3614bd918d4c2001e96253a73df646**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 453 Consulta de Medida de Protección en favor de María Ortiz contra Jorge Bernal.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día 29 de octubre de 2021 dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

MARIA HERCILIA ORTIZ CAICEDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JORGE ELIECER BERNAL MARTINEZ ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 9 de julio de 2017. Por auto del 11 de julio de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en su favor, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de octubre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el incidentado aceptó los cargos formulados en su contra. Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

*familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".*

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación de los cargos, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df1054f2292c588a7532d99ee4dd287b3002c5e7cf68b9c023361695799a453**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0554 Investigación de Paternidad de Luis Méndez contra Orledys Donado.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la denominada pretensión alternativa al no ser objeto del proceso.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de la NNA objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb886c1785811eed625bd15e00f0f5616720d3c7ab022a1d7ba7637b43c306b**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00522 Ejecutivo de Alimentos (Incidente de Responsabilidad Solidaria) de Omaira Ducuara y otra contra Luis Ramírez.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 08 de marzo de 2023.

Remítase el requerimiento señalado en numeral tercero del auto enunciado al correo electrónico [gaseosacolombianas@gascol.com.co](mailto:gaseosacolombianas@gascol.com.co), dirección que fue encontrada por el Despacho a través del buscador de internet como consta en el anexo 003. **Oficiese**

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (3)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60f7352e1760d5866aa2a71f46a78ea59603684c5653f5e30da5549c468a4f**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00522 Ejecutivo de Alimentos (Incidente de Responsabilidad Solidaria) de Omaira Ducuara y otra contra Luis Ramírez.

Se ordena la suspensión del presente Incidente, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de la misma fecha en el C1, teniendo en cuenta que, previó a realizar la notificación de la parte demandada se requiere establecer con claridad el nombre de la empresa sobre la cual recae la responsabilidad que se discute, el nombre de sus Representantes Legales y la dirección de notificación.

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (3)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61e4f40c2d0401d8ddb4c45515e826e682a719005a93500a70f00cc03fd559**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0471 Custodia, Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Alex Pinto contra Alexandra Ospina.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEX SANDRO PINTO GARCÍA en favor del menor de edad MATÍAS PINTO OSPINA contra ALEXANDRA OSPINA ARZUZA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada MARIA PAULA DIAZ ARIAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450c5c619084efcc655d1ffc902121ab71063813d0501ec7f341e7df33293f2**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0456 Adjudicación de Apoyos de Sonia Camargo en favor de Stanley Woodcock.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ab26d71d082e36f7571f464aec80d2419542eb4e8d2ab55fa4caa318a6652**

Documento generado en 16/08/2023 11:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0468 Fijación Cuota de Alimentos de Alba García contra Edwin Hernández.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es el poder otorgado por los hermanos Hernández García incluye cobro de alimentos desde hace nueve años y la demanda solo refiere a uno de los dos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96878d698b1bc5cb1e3378109ca6dffe10d55b0810b36f85de73a7e72dd86160

Documento generado en 16/08/2023 11:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0502 Fijación de Alimentos y reglamentación de visitas de Claudia Niño contra Juan Espitia.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5977d8cd997a55c67bb2e856661997e3a3ed573806d2e5907bd6e6e4c9c8efff

Documento generado en 16/08/2023 11:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>